

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA

Bogotá, D. C.,

9 AGO. 2011

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el piloto práctico LUIS FERNANDO BERNAL PUERTO, en contra de la Resolución del 22 diciembre de 2008, proferida por el Capitán de Puerto de Cartagena, dentro de la investigación administrativa adelantada por violación a las normas de la Marina Mercante, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante informe presentado el 16 de mayo de 2008, por el Jefe Técnico VICTOR BAEZ PINZÓN, Encargado Pilotos Prácticos, se puso en conocimiento del Capitán de Puerto de Cartagena que el piloto práctico LUIS FERNANDO BERNAL PUERTO, el día 15 de mayo de 2008, efectuó maniobra de asistencia sin estar en la lista de turnos de la semana comprendida entre los días 12 al 18 de mayo de 2008.
2. El 19 de junio de 2008, el Capitán de Puerto, mediante auto, dio apertura a la correspondiente investigación administrativa por violación a las normas de la Marina Mercante.
3. Mediante Resolución del 22 diciembre de 2008, el Capitán de Puerto de Cartagena declaró responsable al piloto LUIS FERNANDO BERNAL PUERTO de violación a las normas de la Marina Mercante. Así mismo, lo exhortó al pago de una multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.
4. El señor LUIS FERNANDO BERNAL PUERTO, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución. Frente a lo anterior, el fallador de primera instancia confirmó la decisión y concedió el de apelación ante el Director General Marítimo.

ACTUACIÓN EN PRIMERA INSTANCIA**JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 27, artículo 5 y artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8, artículo 8, del Decreto 1561 de 2002, vigente para la fecha del fallo de primera instancia, el Capitán de Puerto de Cartagena era competente para adelantar la presente investigación administrativa por presunta violación a las normas de la Marina Mercante en su jurisdicción, de conformidad con los límites establecidos en la Resolución No. 825 de 1994.



CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PILOTO PRÁCTICO LUIS BERNAL PUERTO, DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE LA MARINA MERCANTE, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2008, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA.

PRUEBAS

El Capitán de Puerto de Cartagena, en desarrollo de la presente actuación administrativa, practicó y allegó las pruebas enlistadas en el folio 14 del acto sancionatorio.

DECISIÓN

El Capitán de Puerto de Cartagena mediante acto sancionatorio del 22 diciembre de 2008, declaró responsable al señor LUÍS FERNANDO BERNAL PUERTO, en su calidad de piloto práctico, por violar las normas de la Marina Mercante. Así mismo, lo exhortó al pago de una multa equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

FUNDAMENTOS DEL APELANTE

Frente a los argumentos presentados en el recurso de apelación por el señor LUIS FERNANDO BERNAL PUERTO, pueden extraerse los siguientes argumentos:

1. El documento que dio inicio a la investigación no es prueba suficiente para demostrar la responsabilidad del piloto práctico y en la misma línea, el Capitán de Puerto de Cartagena tampoco llamó a declarar a los operadores de la empresa TECNIMAR ni a los controladores de la Estación San José.
2. El señor LUIS FERNANDO BERNAL PUERTO, no se encuentra adscrito a ninguna empresa de pilotos prácticos, de tal manera no se le pueden programar turnos de descanso ni de servicio. Así mismo el piloto actuó de buena fe al ser requeridos sus servicios por la empresa TECNIMAR y que ésta lo hizo con base en la normatividad marítima.
3. El controlador del tráfico marítimo de la Estación de San José debió recordarle al operador de la empresa TECNIMAR que el piloto práctico no estaba en la lista de turnos para realizar maniobras de asistencia el día de los hechos.

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Procede el Despacho de acuerdo con el numeral 2, artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, a resolver el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el piloto práctico LUIS FERNANDO BERNAL PUERTO, en contra del acto sancionatorio del 22 de diciembre de 2008, proferido por el Capitán de Puerto de Cartagena.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5, numerales 5 y 8 del Decreto Ley 2324 de 1984, es función de la Dirección General Marítima, controlar las actividades relacionadas

CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PILOTO PRÁCTICO LUIS BERNAL PUERTO, DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE LA MARINA MERCANTE, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2008, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA.

con la seguridad de la navegación y de la vida humana en el mar y las actividades relacionadas con el arribo, atraque, maniobra, fondeo, remolque y zarpe de las naves.

Adicionalmente, le compete, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de marina mercante.

CASO CONCRETO

El 16 de mayo de 2008, el Jefe Técnico VICTOR BAEZ PINZÓN, Encargado Pilotos Prácticos de Cartagena, puso en conocimiento del Capitán de Puerto, que el piloto práctico LUIS FERNANDO BERNAL PUERTO, el día anterior, efectuó maniobra de asistencia sin estar en la lista de turnos de la semana comprendida entre los días 12 al 18 de mayo de 2008, en consecuencia se dio apertura a la correspondiente investigación administrativa por violación a la siguiente norma.

El artículo 11 del Decreto 3730 de 2007, modificatorio del artículo 26 del Decreto 1466 de 2004, según el cual:

"El Capitán de Puerto establecerá en la respectiva jurisdicción una distribución uniforme del trabajo, de acuerdo con las condiciones específicas del puerto o zonas de pilotaje, en la cual los pilotos estarán obligatoriamente distribuidos en grupos, con el objetivo de garantizar:

3. La prevención de fatiga en el Piloto Práctico durante la ejecución del servicio.

Para efectos de lo anterior, los pilotos se dividirán en los siguientes grupos:

- a) Pilotos en período de servicio;*
- b) Pilotos en período de reposo;*
- c) Pilotos en período de vacaciones.*

Parágrafo. Los factores que se deben tener en cuenta para la determinación de los períodos de servicio, reposo y vacaciones son la interrelación de:

- a) Duración de la maniobra;*
- b) Número de maniobras efectuadas versus tiempo entre maniobras;*
- c) Período de servicio versus tiempo de descanso;*
- d) Tiempo de descanso" (Cursiva fuera del texto).*

De las pruebas obrantes en el expediente pudo constatar, que el investigado no se encontraba asignado en la lista de los turnos establecidos para los días 12 a 18 de mayo de 2008, pues se encontraba relacionado como piloto externo, estando sujeta la programación de maniobras para cuando estuviera disponible en el puerto (folio 13).

Así mismo, la Resolución No. 001 de 2006 expedida por la Capitanía de Puerto de Cartagena, en el artículo 10 estableció:

CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PILOTO PRÁCTICO LUIS BERNAL PUERTO, DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE LA MARINA MERCANTE, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2008, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA.

"Cada empresa de practicaje enviará a la Capitanía de Puerto diariamente, antes de las dieciocho (18:00) horas, mediante los correos establecidos en el artículo 7º de la presente resolución, el listado con la programación de maniobras para el día siguiente, incluyendo el Piloto nombrado para cada una de ellas, siguiendo lo estipulado en los artículos 8º y 9º de la presente resolución y en armonía con el artículo 26 del Decreto 1466 de 2004".

El Capitán de Puerto de Cartagena valoró todo el material probatorio allegado a la presente investigación y bajo el principio de la sana crítica emitió la Resolución del 02 diciembre de 2008 declarando responsable al señor LUIS FERNANDO BERNAL PUERTO por violación a las normas de la Marina Mercante.

Frente a los argumentos propuestos en el recurso de apelación, este Despacho entra resolver:

1. Con relación al primer planteamiento, es pertinente manifestar al recurrente que el Capitán de Puerto no valoró como plena prueba el informe presentado por el Jefe Técnico VICTOR BAEZ PINZÓN, sino que se evaluaron todas las pruebas de igual forma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Código Contencioso Administrativo.

Ahora bien, si el apelante consideró necesario que los operadores de TECNIMAR y los controladores de la Estación de Control de Tráfico Marítimo de San José declararan, debió solicitarlas, luego que el artículo 34 del Código Contencioso Administrativo, determina que en las actuaciones administrativas no existen términos ni requisitos especiales para pedir pruebas.

2. Frente al segundo argumento, consistente en apelar al error provocado por parte de la empresa TECNIMAR en convencimiento del cumplimiento de un deber legal, es alegar el desconocimiento de las normas, frente a lo cual la Corte Constitucional en sentencia C-544 de 1999, Magistrado ponente Jorge Arango Mejía, precisó lo siguiente:

"En síntesis: alegar el error de derecho, equivale a invocar como excusa la ignorancia de la ley. Y en el caso concreto de la persuasión que prevé el artículo 768, aceptar que ella puede basarse en la afirmación de la ignorancia de la ley." (Cursiva fuera del texto).

Así pues, siendo el señor LUIS FERNANDO BERNAL PUERTO, un piloto práctico que cuenta con la idoneidad para ejercer la actividad y conocedor de las normas que rigen la misma, por consiguiente es merecedor de la sanción impuesta.

Igualmente, porque dentro de las obligaciones establecidas en el numeral 5 del artículo 15 de Ley 658 de 2001, se exige a los pilotos prácticos acatar las instrucciones de los Capitanes de Puerto.

Al trabajar en dos jurisdicciones, el piloto práctico debe controlar sus turnos, más si está inscrito como externo en dos empresas diferentes, para lo cual debe asegurarse

me

de qué días se encuentra de turno en cada uno de ellas. Además, porque de la misma manera puede llegar a verse afectado por la fatiga, la cual es uno de los objetivos principales de la normatividad referente a la actividad del practicaaje.

3. Respecto al tercer argumento, esta Dirección no acepta el planteamiento del apelante, toda vez que el ya mencionado piloto práctico es conocedor de la normatividad de su actividad profesional y cuenta con la experiencia suficiente para estar al tanto de sus labores sin que la Autoridad Marítima le tenga que advertir en qué momentos va a infringir las normas de la Marina Mercante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR en su integridad la Resolución del 22 de diciembre de 2008, proferida por el Capitán de Puerto de Cartagena, dentro de la actuación administrativa adelantada por violación a las normas de la Marina Mercante, conforme a lo expuesto por la parte motiva de la presente actuación.

ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Cartagena, el contenido de la presente decisión al señor LUÍS FERANDO BERNAL PUERTO identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.085.531 expedida en Cartagena, en su calidad de piloto práctico y demás interesados, dentro de los (5) días hábiles siguientes al envío de la citación o, subsidiariamente, por edicto que se fijará por término de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 3º.- Una vez en firme el presente acto, la multa deberá ser pagada mediante consignación en la cuenta No. 05000024-9, código rentístico 1212-75 del Banco Popular, a favor de la Dirección del Tesoro Nacional, so pena de proceder a su cobro persuasivo y coactivo, conforme a lo dispuesto en la Resolución 546 de 2007 del Ministerio de Defensa Nacional o la disposición que la adicione o modifique.

ARTÍCULO 4º.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Cartagena, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

ARTÍCULO 5º.- Ejecutoriado el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.



CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PILOTO PRÁCTICO LUIS BERNAL PUERTO, DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE LA MARINA MERCANTE, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2008, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA.

ARTÍCULO 6º- Con la presente decisión queda agotada la vía gubernativa y en caso de **inconformidad** con la misma, se puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer las acciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

L 9 AGO 2011



Contralmirante **LEONARDO SANTAMARÍA GAITÁN**
Director General Marítimo